

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Jueves 28 de julio de 1949

Núm. 209

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
DECRETO de 21 de julio de 1949 por el que se declara en situación de disponible al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Alvaro Seminario y Martínez	3341	Orden de 22 de julio de 1949 por la que se nombra con carácter provisional para desempeñar el Juzgado Municipal número 10 de Madrid a don Jose Maria Trujillo Espinosa.	3343
DECRETOS de 21 de julio de 1949 por los que se asciende a Ministros Plenipotenciarios de segunda clase a los Ministros Plenipotenciarios de tercera clase que se mencionan	3341	Otra de 22 de julio de 1949 por la que se nombra con carácter provisional para desempeñar el Juzgado Municipal número 11 de Madrid a don Felipe Gonzalez Baza, Juez Comarcal de Los Navalmorales	3343
Otros de 21 de julio de 1949 por los que se asciende a Ministros Plenipotenciarios de tercera clase a los Consejeros de Embajada que se mencionan	3342	Otra de 22 de julio de 1949 por la que se designa con carácter provisional para el desempeño del Juzgado Municipal de Madrid número 14 a don Fernando Agulló Soler Juez comarcal de San Lorenzo del Escorial	3343
DECRETO de 1 de julio de 1949 por el que se dispone el reintegro de don Jaime Montero y de Madruzo en la Carrera Diplomática	3342	Otra de 22 de julio de 1949 por la que se nombra con carácter provisional para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 16 a don Manuel Martín y Martín Cruz.	3343
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se prorroga el plazo de la información pública abierta por el de 20 de mayo último, sobre el anteproyecto de reforma del reglamento jurídico de las sociedades anónimas	3342	MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 20 de julio de 1949 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Fiscal municipal y comarcal convocadas por Orden ministerial de 15 de julio del corriente	3343	Orden de 19 de julio de 1949 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en su póliza de seguro de accidentes del trabajo por «Mare Nostrum», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros	3343
Otra de 21 de julio de 1949 por la que se reforman determinados artículos del Reglamento por el que se rige la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central de este Ministerio	3343	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 22 de julio de 1949 por la que se nombra con carácter provisional para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 5 a don José Martínez Vázquez	3343	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.— Adición a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría aprobada por esta Dirección General el día 22 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24)	
Otra de 22 de julio de 1949 por la que se designa con carácter provisional para el desempeño del Juzgado Municipal de Madrid número 7 a don Luis Gutiérrez de Ojeda	3343	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.— Circular número 713, por la que se cancelan los números 682 y 695, y se dan normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1949-50	
Otra de 22 de julio de 1949 por la que se nombra con carácter provisional para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 9 a don Constanancio Lerma Oquillas	3343	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.— Anunciando concurso-oposición para provisión en propiedad de la plaza de Auxiliar Administrativo de la Escuela de Comercio de Murcia	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de Abastecimiento de aguas a Arenas de San Pedro (Avila) a don Cipriano Ramos Muñoz	
		ANEJO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 21 de julio de 1949 por el que se declara en situación de disponible al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Alvaro Seminario y Martínez.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y por convenir así al mejor servicio,

Declaro en situación de disponible, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta, al Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Alvaro Seminario y Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

DECRETOS de 21 de julio de 1949 por los que se asciende a Ministros Plenipotenciarios de segunda clase a los Ministros Plenipotenciarios de tercera clase que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Luis Martínez-Merello y del Pozo, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por fallecimiento de don Manuel Acal y Marín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase en situación de disponible don José María Aguinaga y Barona, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por haber pasado a depender del Majzen don Francisco Hueso y Rolland, y disponer continúe en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por haber pasado a depender del Majzen don Francisco Hueso y Rolland, y por continuar en situación de disponible don José María Aguinaga y Barona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Sebastián de Erice y O'Shea, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por pase de don Alvaro Seminario y Martínez a situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 21 de julio de 1949 por los que se ascenden a Ministros Plenipotenciarios de tercera clase a los Consejeros de Embajada que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Luis Temes y Fernández, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Luis Martínez-Merello y del Pozo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Enrique Bertrán de Lis y García Calamarte, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Ignacio de Muguero y Muñoz de Baena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Consejero de Embajada don Antonio Villaceros y Benito, y de conformidad con lo establecido en la Ley de veintitres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don José Sebastián de Erice y O'Shea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 1 de julio de 1949 por el que se dispone el reingreso de don Jaime Montero y de Madrazo en la Carrera Diplomática.

Visto el expediente de readmisión en la Carrera Diplomática de don Jaime Montero y de Madrazo, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, incoado a virtud de lo dispuesto en el Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, y de acuerdo con los informes de la Sección de Personal y de la Comisión Asesora de Jefes del Ministerio, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle el reingreso en la Carrera Diplomática, volviendo al Escalafón con la misma categoría, número y años de antigüedad que tenía en el momento de dictarse la resolución sancionadora y quedando en situación de disponible.

Dado en El Pardo a primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de julio de 1949 por el que se prorroga el plazo de la información pública, abierta por el de 20 de mayo último, sobre el anteproyecto de reforma del régimen jurídico de las sociedades anónimas.

El Decreto de veinte de mayo último dispuso se abriera una información pública, por término de dos meses, sobre el anteproyecto de reforma del régimen jurídico de las sociedades anónimas.

Ante la conveniencia de lograr la finalidad que inspiró el referido Decreto de recoger las aspiraciones y sugerencias del mayor número posible de entidades y corporaciones directamente interesadas en la solución de tan importante problema, y teniendo en cuenta por otra parte las peticiones formuladas por muchos de los organismos que han de concurrir a dicha información, así como que las vacaciones estivales imponen un obligado paréntesis en su actividad, es oportuno ampliar el plazo establecido por el mencionado Decreto.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 30 de septiembre próximo el plazo establecido por el Decreto de veinte de mayo último, para que las entidades que en el mismo se expresan puedan concurrir a la información pública abierta sobre el régimen jurídico de las sociedades anónimas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELLO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 20 de julio de 1949 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Fiscal municipal y comarcal convocadas por Orden ministerial de 15 de julio del corriente.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto orgánico de Fiscales municipales, comarcales y de paz, de 5 de julio de 1945.

Este Ministerio ha acordado designar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para ingreso en la carrera de Fiscal municipal y comarcal convocadas por Orden ministerial de 15 de julio del corriente, que estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. don Andrés Emo Liñán, Magistrado, Presidente de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Madrid.

Vocales: Don Francisco Summers e Isern, Abogado Fiscal; don Manuel Cejador López, Magistrado de ascenso, y don Manuel Serrano Rodríguez, Catedrático de Derecho Penal.

Secretario: Don Antonio Matarredona Terol, funcionario del Ministerio de Justicia, con destino en la Subdirección General de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 21 de julio de 1949 por la que se reforman determinados artículos del Reglamento por el que se rige la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Junta de Gobierno de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Administración Central de este Departamento, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en el Reglamento por el que se rige dicha Entidad, acordadas en Juntas generales celebradas en 27 de marzo y 19 de junio del año en curso, y habiéndose cumplido lo prevenido en el artículo 56 del expresado Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones de los artículos segundo, tercero, sexto, 18 19, 21, 27, 32 y 33 del vigente Reglamento por el que se rige la expresada Mutualidad, que en lo sucesivo quedarán redactados en la forma acordada en las Juntas generales de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se nombra, con carácter provisional, para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 5 a don José Martínez Vázquez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de primera categoría de Madrid número 5, a don José Martínez Vázquez, Juez comarcal de primera categoría, con destino en Chamartín de la Rosa, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, para el desempeño del Juzgado Municipal de Madrid número 7 a don Luis Gutiérrez de Ojosto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de primera categoría de Madrid número 7, a don Luis Gutiérrez de Ojosto, Juez comarcal de primera categoría con destino en Vicálvaro, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se nombra, con carácter provisional, para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 9 a don Constancio Lerma Oquillas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de primera categoría de Madrid número 9, a don Constancio Lerma Oquillas, Juez comarcal de primera categoría con destino en Alcalá de Henares, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se nombra, con carácter provisional, para desempeñar el Juzgado Municipal número 10 de Madrid a don José María Trujillo Espinosa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez, en el Juzgado Municipal de primera categoría de Madrid número 10, a don José María Trujillo Espinosa, Juez comarcal de primera categoría con destino en Puente de Vallecas, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se nombra, con carácter provisional, para desempeñar el Juzgado Municipal número 11 de Madrid a don Felipe González Baza, Juez comarcal de Los Navalmorales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de primera categoría de Madrid número 11, a don Felipe González Baza, Juez comarcal de tercera categoría con destino en Los Navalmorales, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 14 a don Fernando Agulló Soler, Juez comarcal de San Lorenzo del Escorial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de primera categoría de Madrid número 14, a don Fernando Agulló Soler de la Escosura, Juez comarcal de primera categoría con destino en San Lorenzo del Escorial, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 22 de julio de 1949 por la que se nombra, con carácter provisional, para desempeñar el Juzgado Municipal de Madrid número 16 a don Manuel Martín y Martín Cruz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de enero del corriente año,

Este Ministerio ha acordado asignar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de primera categoría de Madrid número 16, a don Manuel Martín y Martín Cruz, Juez comarcal de primera categoría con destino en Canillas, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1949 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en su póliza de seguro de accidentes del trabajo por «Mare Nostrum», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mare Nostrum», S. A., de Seguros y

Reaseguros, domiciliada en Palma de Mallorca, en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en su póliza de seguro de accidentes del trabajo, consistentes en su adaptación a las disposiciones del Decreto de 13 de marzo de 1948 y de la Orden de 1.º de diciembre siguiente, y

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Talarrubias (Badajoz)	D. Faustino Rupérez Ruiz.
Archavaleta (Guipúzcoa)	D. Luis Francisco Beltrán de Heredia y López de Munáin.
Zumárraga (Guipúzcoa)	D. Francisco Aracama Torrijos.
Rosal de la Frontera (Huelva)	D. Manuel Márquez Vázquez.
Roa de Duero (Burgos)	D. Manuel Isla Lafuente.
Mayals (Lérida)	D. Sebastián Masip Tamaritz.
Las Regueras (Oviedo)	D. Lucas Hernández Sánchez.
Teguise (Las Palmas)	D. Moisés Gómez Gutiérrez.
Recas (Toledo)	D. Amador Ayuso García.

2.º Publicar, asimismo, la siguiente relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, en resolución del concurso antes mencionado, que se hallan pendientes de depuración político-social.

Alvarez Araujo, José	La Bola (Orense).
Candel Villora, José	Fuente Encarroz (Valencia).
Cebrián Rodríguez, Antonio	Los Corrales (Sevilla).
Delgado Pérez, Felipe	Almorox (Toledo).
González Díez, Manuel	Arés (La Coruña).
González González, Andrés	Feria (Badajoz).
López Peñalver, Manuel	Arona (Santa Cruz de Tenerife).
Lloret Segarra, Juan B.	Fondón (Almería).
Miranda Ibañez, Teodoro	Mojácar (Almería).
Queralt Segura, Rosendo	San Nicolás (Las Palmas).
Vega González, José de la	Cabranes (Oviedo).

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a los fines de su notificación a los interesados, y a los demás efectos consignados en la resolución mentada, con las mismas declaraciones que en ella se formulan.

Madrid, 27 de julio de 1949.—El Director general, José F. Hernando.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 718 por la que se cancelan las números 682 y 696 y se dan normas para la recogida de legumbres secas en la campaña agrícola 1949-50.

INTERVENCIÓN LEGUMBRES CONSUMO

Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, almorzas, guisantes y habas que se obtengan en la campaña 1949-50.

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA RECOGIDA

Art. 2.º La recogida de legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Adición a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría aprobada por esta Dirección General el día 22 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Observada la omisión de varios nombramientos en la relación definitiva de los mismos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 del actual, como resolución del concurso convocado por Orden de 26 de julio de 1948.

Esta Dirección General ha acordado: 1.º Publicar los nueve nombramientos que a continuación se relacionan para las plazas que se indican:

D. Faustino Rupérez Ruiz.
D. Luis Francisco Beltrán de Heredia y López de Munáin.
D. Francisco Aracama Torrijos.
D. Manuel Márquez Vázquez.
D. Manuel Isla Lafuente.
D. Sebastián Masip Tamaritz.
D. Lucas Hernández Sánchez.
D. Moisés Gómez Gutiérrez.
D. Amador Ayuso García.

y para los que el término posesorio se entenderá en suspenso hasta que justifiquen el cumplimiento de este requisito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 4 de diciembre de 1940:

La Bola (Orense).
Fuente Encarroz (Valencia).
Los Corrales (Sevilla).
Almorox (Toledo).
Arés (La Coruña).
Feria (Badajoz).
Arona (Santa Cruz de Tenerife).
Fondón (Almería).
Mojácar (Almería).
San Nicolás (Las Palmas).
Cabranes (Oviedo).

Zona de Levante, en las provincias de Alicante, Castellón, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

c) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

d) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias de Albacete, Avila, Baleares, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Madrid, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria y Zaragoza, y a las Locales de Mahón e Ibiza.

En todo caso la Comisaría General, a propuesta de cualquiera de las de Recursos podrá autorizar a que éstas deleguen la recogida en las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias comprendidas en los apartados a), b) y c), siempre que se estime conveniente por aquéllas, como consecuencia de las condiciones en que se desarrolle la campaña.

COLABORADORES PARA LA RECOGIDA

Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo anterior realizarán la recogida

de legumbres a través de las Entidades siguientes, a las que se reconoce la condición de colaboradoras:

a) El Servicio Nacional del Trigo, a través de sus almacenes.

b) Cooperativas de productores, en cuanto se refiere a la legumbre producida por sus asociados.

c) Hermandades de Labradores en iguales condiciones, bien directamente, o por medio de las Instituciones Cooperativas de su demarcación, donde las hubiere.

d) Almacenistas que tengan reconocida legalmente tal cualidad o Agrupación de Almacenistas legalmente constituida, encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales.

Se reconoce también la condición de colaboradores a aquellos productores que obtengan en sus fincas cosechas de las que queden disponibles para consumo cantidades superiores a 20000 kilos, asimilándoseles, a efectos de recogida y almacenamiento de su propia producción, a los colaboradores incluidos en el apartado d).

Todos ellos realizarán su función como pertenecientes al escalón de colaboradores de los correspondientes Organismos regionales o provinciales a que se refiere el artículo siguiente.

DOBLE FUNCIÓN DE RECOGIDA Y DISTRIBUCIÓN

Art. 4.º Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de almacenistas de destino y en la distribución la de Almacenistas de origen o recolectores, siempre y cuando los encargados de cumplir las funciones no actúen con la debida eficacia o tarezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a unos u otros cuando lo estimen necesarios los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres.

Los que actúen en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, ejercerán estas funciones con absoluta independencia de las que normalmente tengan asignadas. Esto es, que su clasificación sólo supone que adquieran esta condición por el plazo que se determine, pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales coeficientes, que seguirán inalterables. En estos casos, tendrán derecho a percibir los márgenes correspondientes a cada una de las funciones que realicen.

PERÍODOS DECLARATORIOS

Art. 5.º En los momentos oportunos, los Organismos que se citan en el artículo segundo abrirán los períodos declaratorios sobre superficie sembrada, cosecha recogida y semilla empleada.

La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento a que se referirá el artículo noveno de esta Circular, al dorso del cual se consignará diligencia, una vez ultimadas las operaciones de arranque, haciendo constar el almacenamiento efectivo.

DECLARACIÓN DE COSECHA

Art. 6.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior, los productores de legumbres vienen obligados a presentar, en su día, declaración de la cosecha de legumbres obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos, un ejemplar de la declaración se devolverá al interesado debidamente diligenciado.

TRAMITACIÓN Y DECLARACIONES DE COSECHA

Art. 7.º Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dos ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica Provincial, a fines estadísticos.

RESUMEN DE SUPERFICIE SEMBRADA Y COSECHA OBTENIDA

Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de legumbres remitirán a esta Comisaría General un resumen por Municipios de la superficie y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida.

CONCIERTO DE RECOGIDA

Art. 9.º A la vista de las declaraciones de siembra se fijará a cada uno de los colaboradores que se establece en el artículo tercero, el término o términos municipales en los que han de concertar la recogida de la cosecha. El concierto entre recolectores y agricultores se efectuará «a priori».

La cantidad mínima, que como entrega inicial deberá fijarse en el concierto, será determinada por el Interventor Delegado de la Comisaría de Recursos o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, cuando se trate de provincias autónomas el que será asesorado por el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y un técnico del Ministerio de Agricultura.

En el estudio detenido que realicen, que servirá para obtener las cantidades a concertar entre agricultores y colaboradores, se tomará como base de cálculo la superficie sembrada, semilla empleada y rendimiento por hectárea.

Al ser ultimada la recogida de la cantidad fijada en el concierto, se considerará automáticamente ampliada hasta completar la total cosecha obtenida, previa deducción de las reservas legales de consumo y siembra a que se refiere el artículo 14 de esta circular.

Contra la determinación del Interventor de Recursos, los agricultores podrán entablar reclamación ante las Jefaturas de los Organismos citados en el artículo segundo, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento de la Jefatura Provincial del Servicio Agronómico.

El agricultor tiene la obligación de suscribir, en todo caso, concierto con cualquiera de los colaboradores a que se refiere el artículo tercero de esta circular, pudiendo hacerlo también con el Servicio Nacional del Trigo. En este caso, necesariamente deberá firmar el concierto el Jefe de almacén, que exigirá la entrega en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo de las cantidades concertadas. También en este caso, los Jefes de almacén vendrán obligados a sujetarse fielmente a las normas establecidas con carácter general por esta circular, así como a las disposiciones que por delegación de esta Comisaría General hayan dictado o dicten en lo sucesivo las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos de provincias autónomas, en cuanto a modelo de concierto, calendario de recogida, parte de almacén, etc.

El hecho de que el agricultor formalice el concierto con colaborador distinto del Servicio Nacional del Trigo, no será obstáculo para que entregue la totalidad de la mercancía o parte de la misma en los almacenes del Servicio; en este caso, el Jefe de almacén deberá exigir al agricultor la presentación del concierto, y a su vista, librar certificación acreditativa de la cantidad entregada y del nombre, residencia y demás circunstancias del colaborador con quien aquél hubiese hecho el concierto, así como la cuantía de las legumbres cuya entrega se haya concertado.

En los casos en que los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no hayan suscrito concierto, las compras se harán con arreglo al régimen general que el mismo tiene establecido, debiendo cursar las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes o a las Comisarias de Recursos, según proceda, un parte quincenal en el

que se especifique el nombre de los agricultores vendedores, cantidad recibida de cada clase de legumbres y fincas de las que, respectivamente, procedan éstas.

Los colaboradores requerirán, en todo caso, a los agricultores para que les hagan entrega de las cantidades que correspondan, de acuerdo con los conciertos suscritos, y si hubieran efectuado entregas en el Servicio Nacional del Trigo, aportarán las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior, que serán debidamente diligenciadas por los mismos.

OBLIGATORIEDAD DEL CONCIERTO

Art. 10. Se establece como obligatorio para los agricultores, concertar la venta de legumbres con los colaboradores a que se refiere el artículo tercero, considerándose el incumplimiento de este requisito como ocultación de superficie sembrada, a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Los conciertos a que se refiere el párrafo anterior se ajustarán a los modelos adjuntos y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación de Abastecimientos, el cuarto a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos, y el quinto a la Inspección Delegada de Recursos o Delegación de Abastecimientos, cuando se trate de provincias autónomas.

En zonas de minifundio y, en general, cuando el área total de cultivo de legumbres de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento, los que serán establecidos entre los almacenistas colaboradores y las Cooperativas y Hermandades.

En este caso, llevará la representación de los productores el Presidente de la Hermandad Sindical y el Alcalde, como Delegado Local de Abastecimientos. Los conciertos llevarán aneja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña.

Cuando se trate de agricultores que se acojan a lo establecido en el segundo párrafo del apartado d) del artículo tercero, podrán establecer el concierto consigo mismo, dando cuenta a la Inspección Delegada de Recursos.

Podrán ser sustituidas por contrato especial, previa autorización de la Dirección Técnica, cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abonos.

MECANISMO DE RECOGIDA

Art. 11. Los Organismos citados en el artículo segundo deberán organizar el servicio de recogida para que ésta se lleve a cabo sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan los colaboradores, que de resultar insuficientes, se completarán en la cuantía necesaria por unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar las cosechas de legumbres a sus graneros, acompañándolas del ejemplar del concierto que obra en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo por el colaborador almacenista en el momento de la recogida, expidiendo el oportuno comprobante y dejando el duplicado en poder del agricultor. Estas operaciones serán hechas, siempre que sea posible, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma.

Se dará preferencia por los Organismos recolectores en la situación de material de transporte y órdenes de entrega para los productores de más de dos vagones, con el fin de poder dar salida con rapidez a su producción.

INMOVILIZACIÓN DE ALMACENES

Art. 12. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas

a disposición de esta Comisaría General para su ulterior destino, contra orden expresa de la Dirección Técnica.

Los Organismos recolectores a que se refiere el artículo segundo darán un parte telegráfico quincenal de recogida a la Dirección Técnica, sin perjuicio del parte mensual que vienen facilitando en anexo 7 de las normas de trabajo de dicha Dirección, actualmente en vigor.

PARTES DE ALMACENAMIENTO

Art. 13. Los colaboradores, en la recogida, formularán ante los Organismos especificados en el artículo segundo, quincenal, semanal o diariamente, si se estimara preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen efectuado en el citado periodo.

RESERVAS PARA SIEMBRA Y CONSUMO

Art. 14. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de siembra y consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

La superficie declarada en la campaña que se regula por esta circular, habrá de estar en armonía con la semilla reservada en la anterior campaña de 1948-49. En forma análoga se deberá determinar en campañas sucesivas si son o no correctas las declaraciones de siembra que presenten los agricultores.

CUANTÍA DE LAS RESERVAS

Art. 15. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva, de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilos por persona para el agricultor y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como tales entre las distintas variedades de legumbres.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para comarca por una Junta presidida por el Comisario de Recursos o Delegado de Abastecimientos en las provincias autónomas e integrada por los Jefes Provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

DURACIÓN DE LA BAJA EN EL RACIONAMIENTO POR RESERVA

Art. 16. Toda la persona que haga uso del derecho de reserva de consumo se entenderá queda abastecida de arroz y toda clase de legumbres durante el año agrícola, que empieza en primero de julio y termina el 30 de julio del año siguiente. En consecuencia, no se admitirán productores, ni persona alguna de ellos dependiente, con reserva parcial, de tal forma, que si alguna persona no puede reservarse la cantidad total que por derecho le corresponde, por no haber recolectado lo suficiente al efecto, puede optar entre entregar la totalidad recolectada a la Comisaría General, quedando, por tanto, sujeta a racionamiento normal, o reservarse esa cantidad recolectada, causando baja en el racionamiento durante doce meses.

PREFERENCIA PARA EL DISFRUTE DE LA RESERVA

Art. 17. Si la cantidad recolectada no permite atender a la reserva total del

productor y sus familiares, obreros fijos y familiares y obreros eventuales, se atenderá fundamentalmente, y con carácter de preferencia, a la reserva correspondiente.

- a) El agricultor.
- b) Obreros fijos.
- c) Obreros eventuales reducidos a fijos
- d) Familiares del agricultor.
- e) Familiares de obreros fijos.

CORTE DE CUPONES DE RACIONAMIENTO

Art. 18. A cuantas personas afecte lo dispuesto en esta circular se les acusará la baja en el racionamiento de legumbres y arroz, cortándose a dicho efecto de sus respectivas colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes a doce meses de tales artículos, haciendo constar en la cubierta de dichas colecciones la cualidad de reservistas de legumbres y arroz.

Art. 19. Los reservistas de legumbres podrán, solicitar de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el canje de legumbres finas por arroz y de las distintas variedades de aquéllas entre sí, en cuantía no superior a seis kilogramos por persona y año. Estas concesiones quedarán condicionadas en todo caso a las disponibilidades con que cuenten las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las que no podrán destinar a estas atenciones cantidad superior al 25 por 100 de las cantidades totales que se asignen para consumo en la provincia.

No se concederá dicho canje si el solicitante no acredita su cualidad de reservista y presenta las colecciones de cupones debidamente estampilladas.

No tendrán derecho a este canje los reservistas en fincas de primera explotación acogidos a los beneficios establecidos por circulares de esta Comisaría General.

NORMAS PARA PETICIONES DE RESERVA

Art. 20. Quienes hayan de hacer uso de la reserva de legumbres de grano seco, una vez formulado el «concierto de almacenamiento» con el almacenista recolector, presentarán el ejemplar del mismo que tengan en su poder en la Delegación de Abastecimientos del término en que residan, en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso del derecho de reserva y de una instancia (modelo 1), en la que harán constar la reseña de las tarjetas y colecciones.

En el caso de que el «concierto de almacenamiento» sea colectivo y existan dificultades por su carácter para presentarlo a efectos de formalización de reserva en la Delegación de Abastecimientos y Transportes se autoriza a que tal documento sea sustituido por una certificación comprensiva de los datos del mismo y que hagan referencia al productor interesado y demás presuntos beneficiarios de la reserva, expedida por el Organismo encargado de la recogida de las legumbres, cuya certificación surtirá legalmente el mismo efecto que el «concierto de almacenamiento».

Las Delegaciones de Abastecimientos, a la vista de las instancias y ejemplar del «concierto» o «certificación», a que se refiere el párrafo anterior, procederán a efectuar el corte de los cupones señalados para racionamiento de legumbres y arroz, y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de Reservista de legumbres y arroz.

Efectuadas dichas operaciones, devolverán a los interesados las tarjetas y colecciones de cupones y el ejemplar del «concierto» o «certificación», después de consignar al respaldo del mismo una diligencia que diga: *Efectuado el corte de cupones de legumbres y arroz de (número de colección en letras) co-*

lecciones de cupones, cuya diligencia será sellada y firmada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz.

Todas las minutas de los documentos que extiendan en virtud de lo previsto anteriormente se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del «concierto», que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un «concierto» falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponde a la persona que sustituya al fallecido como titular de dicho «concierto».

EFFECTIVIDAD RESERVA

Art. 21. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recolectoras de legumbres no darán efectividad a la reserva en tanto no se presente el ejemplar del «concierto» o «certificación» diligenciado al dorso por la Delegación de Abastecimientos, y sólo verificarán en la cuantía que corresponda al total de colecciones de cupones que en el mismo conste hayan sido presentadas.

FORMALIZACIÓN RESERVA OBREROS EVENTUALES

Art. 22. Para la reserva de legumbres con que atender al consumo de obreros eventuales, los titulares que hubieran formulado el «concierto de almacenamiento» o «certificación», en su caso, en su calidad de productores presentarán asimismo declaración numérica (modelo 3) de los obreros eventuales que calculan han de trabajar en la finca, haciendo constar el número total de peonadas correspondientes a cada uno y su equivalencia a fijos, a razón de 300 peonadas por obreros fijos.

La Delegación de Abastecimientos comprobará si los datos de la declaración responden o no a una realidad práctica, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial de la finca, clase de cultivo, si es secano o regadío, etc.

En el respaldo del ejemplar del «concierto» o «certificación» que presente el agricultor se estampará una diligencia que diga: *Cumplimentada tramitación para reserva de (número de obreros en letra) obreros eventuales, equivalentes a (número en letras) fijos, por kg., la cual será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de legumbres y arroz para obreros eventuales.*

A fin de que las Delegaciones de Abastecimientos puedan verificar la comprobación a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán de las Jefaturas Provinciales Agronómicas les faciliten orientaciones en que basar el cálculo sobre el total de obreros eventuales o fijos necesarios para cada hectárea cultivada.

A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones asignados para legumbres y arroz de sus colecciones, ni se estampará en ellos el sello de reservistas de legumbres y arroz.

FICHERO INDIVIDUAL DE RESERVISTAS

Art. 23. Las Delegaciones de Abastecimientos procederán, obteniendo los datos de las instancias antes citadas, a extender una ficha (modelo núm. 2) por cada una de las personas que inicien el uso de la reserva en la campaña 1949-50, y las intercalarán en el lugar que corres-

ponde en el fichero de reservistas de legumbres y arroz, ya existentes. A las personas que fueron reservistas en la campaña anterior, y que ya tendrán su ficha correspondiente en el fichero individual de reservistas de legumbres y arroz, no se les extenderá ficha, bastando con verificar en la que posea las anotaciones oportunas.

Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor que ya tuviera reconocida reserva en la campaña anterior se consignará en su ficha el número del expediente familiar que hubiera en la de aquél.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dicho fichero. Las fichas de las «bajas» pasarán al «fichero pasivo».

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a la Provincial de que dependen y en los plazos que la misma señale, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva a quienes se les hubiera reconocido el derecho, haciendo constar el número del expediente, serie y número de la tarjeta de Abastecimientos; serie, número y categoría de las colecciones de cupones de cada uno de ellos; total de kilogramos autorizados para cada beneficiario. En estas relaciones se hará constar asimismo de manera especial para las personas que sean reservistas de campañas anteriores dicha condición.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, debidamente anulados. El envío de estas relaciones y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos, con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a su destrucción, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y otro conservarán en su poder.

También comunicarán las Delegaciones Locales a las Provinciales las reservas concedidas para obreros eventuales, expresando: nombre del titular que hubiere formulado el «concierto de almacenamiento», en su calidad de productor; total de obreros eventuales, reducidos a fijos; total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

FICHERO DE RESERVISTAS

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales, con las relaciones recibidas, procederán a diligenciar una ficha por cada una de las personas que en ella figuren y que sean reservistas por primera vez en la presente campaña, y las intercalarán en el fichero individual de reservistas existente en la Delegación Provincial.

En los Ficheros Local y Provincial de reservistas de legumbres y arroz que registrarán cuantos particulares correspondan, según su encasillado, a cada uno de los titulares a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

En el fichero provincial se registrarán todas las alteraciones que se produzcan por alta o baja en la cualidad de reservista, etc., en la misma forma que se determina en el párrafo tercero, artículo séptimo.

ALTAS Y BAJAS EN EL FICHERO

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas de legumbres y arroz por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», etcétera, etc., de quienes tuvieren reconocido

tal derecho y en consecuencia de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo y familiares de los mismos que tuvieran reconocido o se les reconociera el derecho a usar de la reserva.

TRASLADO DE RESERVA

Art. 26. Cuando la persona o personas que hayan de consumir las legumbres residan en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará, para el traslado de la misma, a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

Asimismo será potestativo de estas personas poder entregar la cantidad de legumbres o arroz que les corresponda por la reserva en el Organismo encargado de la recogida, hecho que justificará con el documento que se expedirá por la Dependencia de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos que tengan a su cargo la recogida de legumbres, y haya recibido el importe de la reserva (modelo núm. 4), para, previa presentación del referido documento, poder recoger en el almacén distribuidor de destino que se fije por la Delegación de Abastecimientos del Municipio de consumo cantidad equivalente, previo pago de la mercancía a los precios que rijan en almacén de la localidad.

El documento que se entregue al reservista acreditativo de la cantidad de legumbres recibidas, se extenderá por triplicado, y se consignará al Municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se facilitará al reservista y otro se enviará a la Delegación Provincial de la provincia del consumo de la reserva, y el tercero lo conservará en su archivo la oficina expedidora.

En el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, del concierto colectivo acreditativo de la condición de reservista se hará constar, por la oficina expedidora de la «certificación», la siguiente nota: *Expedido documento para retirar kilogramos de legumbres* (consignese el nombre de la misma), en el Municipio de provincia de

El interesado presentará dicho documento, juntamente con el ejemplar del «concierto» o «certificación», en su caso, en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en solicitud de que se le señale almacén en que deberá recoger la cantidad de legumbres correspondiente. La Delegación de Abastecimientos examinará dichos documentos y hallados conformes con los antecedentes que obren en la Delegación, cursarán las órdenes pertinentes de suministro y harán constar el precio a que deberá ser abonada la mercancía.

El documento presentado quedará archivado en la Delegación como justificante de la orden de suministro.

CAMBIO DE RESIDENCIA DE RESERVISTAS

Art. 27. Si algún reservista de legumbres y arroz cambiara su residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se extienda se hará constar también la circunstancia que es «Reservista de legumbres y arroz».

RESUMEN DE RESERVISTAS

Art. 28. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de legumbres y arroz (según modelo anexo núm. 1) que ordena la Circular número 651 (modelo número 41).

PROPUESTAS DE PRECIOS EN LUGARES DE PRODUCCIÓN, ALMACENES RECOLECTORES Y SOBRE VAGÓN

Art. 29. Los precios que registrarán para cada variedad de legumbres, conforme a

lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 167, de 16 de junio), serán los ya determinados por la Dirección General de Agricultura, que son idénticos a los vigentes en la campaña 1948-49.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, encargadas de la recogida, que se determinan en el artículo segundo, en un plazo máximo de diez días, y por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», de este Organismo, remitirán para su aprobación, si procediera, las siguientes propuestas de precios:

1.º *Precios para las legumbres que hayan de consumirse en los propios lugares de producción:*

Se confeccionarán bajo la base de hallar un promedio con el número probable de kilogramos de cada clase y precios que se señalen, especificando y detallando en la propuesta este cálculo. A este promedio así obtenido se le podrá añadir en concepto de beneficio para el recolector las siguientes márgenes comerciales:

Para alubias, lentejas y garbanzos, el cuatro por ciento.

Para guisantes y habas, el siete por ciento.

Para almortas, el nueve por ciento.

A la cifra que se obtenga para cada artículo se le sumará, en concepto de gastos de recogida, envasados y desenvasados, mermas, desgastes de saquerio, descuentos de pagos del Estado, cargas y descargas, etc. etc., hasta un máximo de 0,06 pesetas por cada kilogramo, con carácter fijo e invariable, más 0,01 pesetas, igualmente en cada kilo, para gastos de dirección, intervención y recogida; más otra 0,01 pesetas en cada kilogramo, fija e invariable, para cubrir el gasto de transporte desde era hasta localidad productora de consumo, y 0,03 pesetas por kilogramo como máximo en las legumbres que necesiten de gastos de desinfección y esterilización.

2.º *Precios en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción.*

La propuesta se hará a base de las cifras que resulten del cálculo anterior, pero sustituyendo la cifra de 0,06 pesetas por cada kilogramo en concepto de gastos de recogida, envasados, etc., por la de 0,08, y añadiendo además el gasto promedio de transporte que en la práctica se vaya a producir desde los lugares de producción hasta estos almacenes.

3.º *Precios sobre vagón origen:*

Los que resulten del cálculo anterior, más el gasto promedio del transporte que en la práctica se vaya a producir desde aquellos almacenes recolectores hasta este medio de locomoción.

Las Comisarias de Recursos deberán enviar a esta Comisaría General relación nominal (una hoja para cada provincia) de los pueblos que vayan a consumir su propia producción y copia a las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos que dependan de su Zona y a las respectivas Fiscalías de Tasas (a ser posible, el mismo día que remitan a este Organismo Central las anteriores propuestas de precios). También remitirán otra relación de los pueblos con almacenes recolectores, situados en lugares distintos a los de producción.

Iguales requisitos cumplirán las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en relación con esta Comisaría General y Fiscalías de Tasas, que efectúen la recogida con independencia de las Comisarias de Recursos.

PRECIOS OFICIALES

Art. 30. Una vez aprobadas y publicadas por este Organismo Central las anteriores propuestas, todas las Juntas

Provinciales de Precios enviarán, en un plazo máximo de ocho días, por correo certificado y urgente, dirigido a «Jefatura, Sección Precios», las correspondientes propuestas de precios oficiales que se formarán:

1.º *Para las que se vayan a consumir en los mismos lugares de producción:*

A base de los precios que se aprueben en dichos lugares para los almacenistas recolectores, según el punto primero del artículo anterior, más margen de detallista, si existiera, y redondeo centesimal (para poder dar raciones de 100, 200, 300, etc. gramos) incrementando a aquellos, del cual se les pasará el oportuno cargo a los vendedores, firmando la orden de cobro que los Secretarios de Precios cursen a las Cajas de Compensación (a la vista de las distribuciones que dé Avituallamiento para cada pueblo), el señor Interventor Delegado de Hacienda. Si no existiera el minorista, se suprimirá el margen de éste.

2.º *Para las que se vayan a vender en almacenes recolectores situados en lugares distintos a los de producción:*

A base de los precios que se aprueben en dichos almacenes, según el punto segundo del artículo anterior, más margen de detallista, si le hay (si no se suprime este beneficio), más el redondeo centesimal, aplicando el mismo sistema que se indica en el caso anterior.

3.º *Para las legumbres que no se vendan en ninguno de los dos sitios indicados en los párrafos anteriores:*

Se formará el precio a base de un promedio (que se detallará y especificará) de los precios de sobre vagón origen normalmente abastecedores, más el gasto promedio de transportes desde aquellos hasta los almacenes cabeceras de Zona (para así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 434 A), más el seguro, con arreglo a las tarifas oficiales, y teniendo en cuenta lo que se dispone en la norma 29 de la Circular 511, más el gasto de transporte desde estos almacenes hasta los pueblos que se abastecen de los mismos, más margen de mayorista de destino, más el margen de detallista y redondeo centesimal, si hubiera lugar a él.

MÁRGENES DE BENEFICIO PARA MAYORISTAS DE DESTINO Y DETALLISTAS

Art. 31. Los beneficios que se conceden para los almacenistas de destino y detallistas son los siguientes:

	Mayor Pesetas por kg.	Detail Pesetas por kg.
Para almortas	0.10	0.15
Para alubias y garbanzos	0.40	0.60
Para lentejas	0.30	0.50
Para guisantes y habas	0.20	0.30

LEGUMBRES PARA PIENSOS

Art. 32. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano; pero si la cuantía de la cosecha de legumbres finas lo permitiesen, podrán destinarse eventualmente para piensos partidas de almortas o habas.

GUIAS Y CONDUCTES

Art. 33. Queda prohibida la circulación de legumbres secas siempre que no vayan acompañadas de la guía única. Estas guías serán expedidas en todo caso por los Organismos encargados de la recogida a que se refiere el artículo segundo de esta Circular, sin otra excepción que en lo relativo a semillas de guisantes, habas y judías de verdeo, cuyas guías se expedirán por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, el cuyo Organismo se delega esta función.

El transporte de la cosecha desde el campo hasta el almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía o Comisaría de Recursos.

PLAN DE TRANSPORTES

Art. 34. Los Organismos encargados de la recogida de legumbres especificados en el artículo segundo enviarán al representante de esta Comisaría General, en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, los planes de transporte, según se ordena en la Circular número 438, capítulo quinto.

RESERVAS COMPLEMENTARIAS PARA SIEMBRA

Art. 35. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición de los agricultores las cantidades de legumbre que por éstos, o por el Sindicato Nacional del Trigo, sean solicitadas para completar reservas de siembra en aquella Zona en que lo estime preciso.

Esta legumbre se entregará por los almacenes del S. N. T., y caso de no haber existencias suficientes en éstos por los almacenistas de provincias productoras y en este caso, al precio oficial aprobado para los mismos en origen.

INTERVENTORES PARA LA RECOGIDA DE LEGUMBRES

Art. 36. Las Comisarias de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias productoras autónomas podrán proceder a la designación del personal necesario, con cargo a los fondos indicados en el artículo 29, para que, en orden a la producción de legumbres, se lleve a cabo en la forma más eficiente su intervención.

Los Interventores nombrados para la recogida tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en esta Circular.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

SANCIONES

Art. 37. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semilla empleada y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

Los colaboradores en la recogida vendrán obligados a dar cuenta al Inspector Delegado de Recursos de los productores que ocultan o retengan indebidamente cantidades de legumbres. El incumplimiento de esta obligación motivará la retirada del carnet de colaborador, con independencia de la responsabilidad de otro tipo que se le pueda exigir.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

ANULACIÓN DE DISPOSICIONES ANTERIORES

Art. 38. Quedan derogadas las Circulares números 682 y 696 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 12 de julio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Delegado Nacional del Servicio del Trigo, Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles.

Nota.—Los modelos que se citan como Anexos a la precedente Circular, se facilitan ya impresos por los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Anunciando concurso-oposición para provisión, en propiedad, de la plaza de Auxiliar Administrativo de la Escuela de Comercio de Murcia.

Vacante la plaza de Auxiliar Administrativo de la Escuela de Comercio de Murcia, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría, de conformidad con las prescripciones establecidas en la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940, ha acordado convocar concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza anteriormente mencionada.

La realización del referido concurso-oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles de ambos sexos, mayores de dieciséis años, y que no se encuentren incapacitados para el ejercicio de cargos públicos, ni padezcan enfermedad contagiosa que les impida el ejercicio del mismo.

2.ª Los documentos necesarios para tomar parte en dicho concurso-oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, solicitando tomar parte en el mismo.

b) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de cincuenta pesetas, en concepto de derechos de examen y tres en concepto de formación de expediente.

c) Partida de nacimiento debidamente legalizada, cuando el aspirante haya nacido fuera del territorio de la Audiencia en que ha de surtir sus efectos la misma.

d) Certificado negativo de antecedentes penales.

e) Certificación facultativa de no padecer defecto físico, ni enfermedad contagiosa que le impida el ejercicio del cargo.

f) Los documentos expedidos por Organismos Oficiales que el solicitante considere oportuno presentar para acreditar su plena adhesión al Nuevo Estado.

g) Documento acreditativo de tener realizado, en su caso, el Servicio Social de la Mujer, o la exención del mismo.

h) Los que estime conveniente aportar para justificar los méritos y aptitudes que posea.

3.ª Las documentaciones se presentarán en las Secretarías del Centro, y se completarán en el plazo de treinta días a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El Director del Centro designará, dentro del plazo señalado para el comienzo de los ejercicios, el Tribunal que ha de juzgar los mismos, dando cuenta del nombramiento a esta Subsecretaría. Este se compondrá de tres miembros.

5.ª Los opositores verificarán los tres ejercicios a que se alude en la Orden ministerial de 2 de octubre de 1946, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 de los mismos, por la que se convocan oposiciones para proveer plazas de Auxiliares de Administración de este Ministerio, realizándose en la forma que se determina en la mencionada disposición.

6.ª Se dará por aprobado el primer ejercicio a los aspirantes que acrediten estar en posesión de un título académico.

7.ª Los ejercicios darán comienzo a los tres meses de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, celebrándose en los locales del Centro, quien vendrá obligado a anunciar, en su tablón de anuncios y con veinticuatro horas de antelación como mínimo el día y hora en que han de realizarse. Habrá una sola convocatoria para cada ejercicio, decayendo de su derecho quien por cualquier causa no se presentare a ella.

8.ª El cuestionario que habrá de regir para la realización de la primera parte del tercer ejercicio, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de noviembre de 1946, para la convocatoria anteriormente aludida.

9.ª El Tribunal queda obligado al riguroso cumplimiento de las normas generales que para esta clase de concursos-oposiciones establece la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de los mismos, y que sean de aplicación en el presente caso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1949.—El Subsecretario, J. Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente la subasta de las obras de Abastecimiento de aguas a Arenas de San Pedro (Avila) a don Cipriano Ramos Muñoz.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de Abastecimiento de aguas a Arenas de San Pedro (Avila) a don Cipriano Ramos Muñoz, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 1.096.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 1.208.649,22 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador central de Pagos.